

mismo campo en que la presenta el denunciante. El Sr. Alamán, en el 29 tomo de su citada obra, página 79 dice: "La Marquesa viuda se opuso, pues, al cumplimiento de un testamento que la privaba de sus bienes y en que no se disponía otra cosa con respecto á ella, sino la devolución de diez mil ducados de su dote y pidió se declarase nulo, así como también la erección del Mayorazgo, y que además se le reintegrase de la mitad del importe de todas las deudas anteriores al matrimonio, que habían sido pagadas con los frutos habidos durante éste. Eran incontestables las razones de la Marquesa Doña Juana de Zúñiga, pero trasladada esta Señora á España, con sus hijos, D. Alonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, por su influjo y reclamaciones inmediatas de parentesco, hizo se celebrase en Sevilla, en 20 de Septiembre de 1550, un convenio de transacción, por el cual la expresada señora Marquesa viuda, renunciando á todos sus derechos mediante la asignación anual sobre las rentas del Mayorazgo, de veinte mil ducados para sus alimentos, quinientos para los de su hermano el padre Fray Antonio de Zúñiga, religioso dominico, y la facultad de disponer á su fallecimiento de veinticuatro mil ducados en beneficio de su alma ó de sus hijos, confirmó y revalidó el Mayorazgo, y consintió en el cumplimiento del testamento, en lo que en él se manda en cuanto á pago de las dotes de dichas sus hijas. Esta transacción, celebrada con todos los requisitos legales, aprobada por la autoridad judicial y confirmada por el Emperador Carlos V, ha sido en adelante la base de la sucesión de la casa."

Es bien conocida la última carta que dirigió Cortés al Emperador Carlos V, publicada en el apéndice de la Conquista de México, por Prescott (tomo 29, página 296), en la que se queja del mal estado de sus asuntos, y sospecha que tratan de quitarle las mercedes que se le habían hecho.

Es igualmente conocido el fallo contrario que sobre este punto pronunció el Consejo después de la muerte del conquistador, despojando á los sucesores de casi todas sus propiedades; y por último, la cédula de Felipe II fechada en Toledo el 16 de Diciembre de 1562, en la que, no sólo por los servicios de Cortés, sino también por los que su hijo prestó en la batalla de San Quintín, mandó se le dejasen á este último todas las Villas concedidas á su padre, con excepción de la de Tehuantepec que reservó á la Corona.

Lo expuesto basta para comprender la imposibilidad de dar cumplimiento á las valiosas mandas comprendidas en el testamento que se examina, y en el que se dispone de un capital que sufrió tales quebrantos, pues aun cuando D. Martín Cortés volvió á enriquecerse en virtud de la relacionada cédula, pudo considerarse libre de las obligaciones testamentarias, y disponer á su arbitrio nuevos rendimientos.

Tal vez se diga que todo esto es histórico; pero repito que es historia también el testamento presentado por el Sr. Cortina, que lo copió de la obra publicada por el Sr. Alamán.

EXAMEN SOBRE LA FORMA Y JUSTIFICACION DE LA DENUNCIA.

El Sr. Gregorio Cortina quiso desde su primera gestión presentarse con el carácter de cesionario de los Sres. M. de la Garza y Compañía, con el objeto de dar á los derechos que estos últimos trataron de adquirir, el año de 1862, preferencia sobre cualesquiera otras que pudieran haber surgido de una denuncia posterior. La Sección impugnó tal personalidad con estos fundamentos, á mi juicio incontestables: Primero, la Compañía cedente no adquirió derecho alguno, porque la denuncia sólo debió presentarse ante la oficina de Hacienda correspondiente: Segundo, aun cuando dicha Compañía hubiera adquirido el derecho de primer denunciante, bastaba el transcurso del tiempo corrido entre la fecha de su denuncia y la de su promoción ante la Secretaría de Hacienda, para la caducidad absoluta del expresado derecho, según lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Aun cuando nada se resolvió sobre este punto importantísimo de una manera expresa, sí aparece, por una parte, que el Sr. Cortina hacía uso de su propia personalidad, y por otra, la aceptación tácita de la última representación por la Secretaría de Hacienda, supuesto que á dicho escrito recayó el acuerdo de 26 de Abril del año próximo pasado, en

que se mandó tomar razón de la denuncia, principiando con esto el procedimiento administrativo en vez de continuarlo.

He debido fijar este hecho, porque lo considero necesario para la aplicación exacta de las disposiciones vigentes en la época de la denuncia.

La resolución de 8 de Octubre de 1856, recomienda que las denuncias se presenten con entera sujeción á las disposiciones relativas, y se declaren desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

La circular de 31 de Julio de 1868 previene, que no se admitan las denuncias que se presenten sin la debida justificación.

La circular de 9 de Agosto de 1869 en su art. 19, dice: "Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar: el importe del capital, la corporación á que se reconocía la finca gravada determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

El art. 39 de la ley de 10 de Diciembre de 1869 se refiere sólo á los denunciante que justifiquen su denuncia.

Ahora bien; ¿está justificada la denuncia del Sr. Cortina?

Desde luego ocurre esta observación: la denuncia del Sr. Méndez tiene exactamente los mismos fundamentos que la del Sr. Cortina, y fué definitivamente desechada por falta de justificación; en virtud de lo dispuesto por la citada circular de 31 de Julio de 1868. La admisión, pues, de la última denuncia importaría un agravio injustificado al que presentó la primera, y produciría una cuestión de preferencia de derechos que los tribunales resolverían con toda seguridad en favor del Sr. Méndez.

Pero dejando á un lado estas consideraciones puramente especulativas, teniendo en cuenta lo prevenido por las disposiciones preinsertas y lo dispuesto por la ley de 9 de Abril de 1862, el Sr. Cortina debia justificar estos dos puntos: primero, la existencia de un testamento en que había legados piadosos y el monto de éstos; segundo, el derecho del fisco á percibir el importe de esos legados.

Primer punto.

La copia del testamento que obra á fojas 58 y siguientes no basta para comprobar el primer punto, porque no está expedida por orden de la Secretaría de Hacienda, ni por el escribano que tiene en su poder el testamento original, como lo exige la circular de 9 de Agosto de 1869, pues al calce de dicho documento se dice: "Es copia sacada del tomo 29 de las disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, por D. Lucas Alamán;" pues bien, por respetable que sea este historiador, no tiene fe pública como un escribano, y aun cuando lo hubiera sido, ni habría procedido con ese carácter al publicar una obra meramente histórica, ni haría fe un traslado de que no tuviera el original en su protocolo. Pero hay más: el mismo Sr. Alamán tuvo cuidado de advertir que el testamento por él publicado se tomó de una copia simple que tenía en su poder, que es conforme en lo esencial con la publicada en la obra del Dr. Mora, y que corrigió algunos errores que atribuye al escribiente, que obscurecían el sentido. Todo esto indica que el Sr. Alamán nunca tuvo á la vista un testimonio jurídico del testamento en cuestión, que hay diferencias aun cuando no sean esenciales entre las copias publicadas, y que el copiante pudo haber alterado en lo sustancial el tenor del testamento con sus errores de amanuense.

Se ve, pues, que el documento presentado por el Sr. Cortina está muy lejos de llenar los requisitos exigidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y que en consecuencia ha quedado sin justificación el hecho en que se apoya la denuncia.

Segundo punto.

Suponiendo comprobado el hecho, y discurriendo como si obrara en el expediente un testimonio formal del testamento de Cortés, ¿está probado el derecho de la Hacienda pública á la percepción del importe de los legados que cita el denunciante?

La última disposición del testador en lo sustancial es la siguiente:

De las rentas de sus casas y tiendas, debía separarse anualmente una pensión de diez mil ducados para invertirlos de este modo: cuatro mil ducados anuales para la construcción del Hospital de Jesús, tres mil para la del Monasterio, y los tres mil restantes para la del Colegio de Teólogos. Terminada la construcción del Hospital, se dedicarían los diez mil ducados por mitad á la edificación de los otros dos establecimientos, y á su conclusión quedarían como rentas perpetuas, mil ducados anuales para el Monasterio y dos mil para el Colegio; pero como era imposible que tales fundaciones existiesen con una tan exigua dotación, pues el ducado no equivale, como asegura el denunciante, á dos pesos y centavos de la moneda actual, sino á 375 maravedíes, como lo expresa el Diccionario de la lengua castellana y el mismo Sr. Cortés en la cláusula 23 de su testamento, por lo que hizo consistir la verdadera renta en el producto líquido de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Hay, pues, dos casos que examinar: por una parte el Hospital de Jesús destinado á su objeto según la voluntad del fundador, y con bienes propios no perfectamente conocidos por el denunciante; por la otra, una responsabilidad contra los ejecutores de las disposiciones testamentarias, que no edificaron el Convento de religiosas, ni el Colegio de Teólogos en Coyoacán, ni han dado por lo mismo la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados que se dedicaron á su sostenimiento.

I.

La fundación del Hospital de Jesús ordenada por el conquistador Cortés en su testamento, es una obra de beneficencia que responde perfectamente á las costumbres de su época, y que es uno de los resultados del impulso que las leyes españolas dieron á la facultad de amortizar. La erección del Mayorazgo para honrar y perpetuar el nombre; la edificación de un Convento para satisfacer sentimientos religiosos; la de un Colegio para propagar la fe; y la de un Hospital para ejercer actos de caridad cristiana; he aquí la amortización bajo todas sus fases, tan conforme al carácter de los Caballeros españoles de los siglos XVI y XVII; pero sea cual fuere el móvil del testador, el hecho es que el Hospital de Jesús existe desde hace trescientos años, como un refugio para los mexicanos que han sufrido el doble peso de la enfermedad y la miseria.

Los diversos tratadistas especiales y aun las leyes extranjeras han distinguido siempre la Beneficencia pública y particular, y como una consecuencia de esta división, consideran establecimientos públicos de beneficencia los que se sostienen con fondos públicos, de donde puede inferirse la definición de los establecimientos de beneficencia particular.

Esta clasificación con que debo forzosamente conformarme, supuesto que no hay ley patria que se ocupe detenidamente de este ramo, y que además es justa y filosófica, me decide á comprender el Hospital de Jesús con todos sus elementos de vida, entre los establecimientos de beneficencia particular, y me fundo en que el patronato es absolutamente laico, pues Cortés instituyó en la cláusula novena de su testamento, como patrón del Hospital á su sucesor, el cual rechazó enérgicamente la intervención que quisieron tomar el Arzobispo de México y sus jueces eclesiásticos en las cuentas y administración de ese establecimiento, obteniendo un Breve del Nuncio Apostólico en 1581, para evitar en lo sucesivo toda ingerencia de las autoridades eclesiásticas, en lo relativo á los fondos en cuestión. (Págs. 45 y siguientes del segundo apéndice del tomo 29 de la obra de Don Lucas Alamán).

Me fundo, además, en que es de pública notoriedad que los fondos con que el Hospital se sostiene son de propiedad particular.

Ahora bien; supuesto este carácter atribuido al establecimiento de que se trata, me refiero á los siguientes párrafos de la Enciclopedia española de derecho y administración: "Los derechos de todo patrono deben ser respetados con arreglo á lo prescripto en la fundación, ó según lo que viene practicándose por posesión inmemorial: estos son los dos títulos que la ley reconoce como hábiles para desempeñar las funciones de patrono: el segundo puede considerarse implícitamente comprendido en el primero: la posesión in-

memorial en que está alguno de su patronato, viene á ser la prueba de la existencia de una fundación en que se le otorgó: las mismas razones que hay para considerar dueño de una cosa al que con todos los requisitos de la prescripción la ha adquirido, abogan á favor de la adquisición del derecho de patronato, cuando ha venido ejercitándose por un tiempo que excede la memoria de los hombres, á la faz y en paz de las que debían oponerse á la instrucción ilegítima del que se suponía revestido de un cargo que no le correspondía." Y más adelante: "Como la ley considera en los patronos de los establecimientos de beneficencia, un derecho individual que no depende de la administración, es claro que no está en la potestad del Gobierno, ni de sus representantes, privar de su cargo á los que tienen por título la confianza que el fundador quiso dispensarles."

Con estos antecedentes fácilmente se adquiere la persuasión de que ni el Hospital de Jesús, ni sus fondos propios, pueden ser objeto de una denuncia, y de que las leyes de Nacionalización no son aplicables al caso propuesto.

Para demostrar este último punto, basta la simple presentación de las disposiciones de Reforma relativas á bienes de Beneficencia.

La primera de ellas, que es la de 2 de Febrero de 1861, secularizó todos los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia que administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas, y ya se ha fijado la no intervención de dichas autoridades y corporaciones en el Hospital de Jesús, por lo que no necesitaba la secularización legal.

La ley reglamentaria de 5 de Febrero de 1861, en sus artículos 64 á 68, explica lo que se entiende por Establecimiento de Beneficencia, declara irredimibles los capitales pertenecientes á ese ramo, y dicta las medidas oportunas á su buena administración. Esta ley reglamenta las anteriores y principalmente la de Nacionalización; se refiere, pues, á capitales administrados por el clero; y supuesto que exceptúa á los de Beneficencia, de las prescripciones contenidas en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, es claro que los considera indenunciabiles.

Sigue la ley de 9 de Abril de 1862 como principal fundamento de la denuncia. Esta disposición ha sido causa de una infinidad de resoluciones administrativas diversas y contradictorias, y creo que hasta la fecha no se ha llegado á fijar con toda exactitud su verdadera significación. Yo mismo, señor Ministro, ofuscado por consideraciones que juzgaba incontestables, he sostenido en algún informe una interpretación forzada, que sin embargo, fué admitida por el señor Consultor de esta Secretaría, lo que manifiesto para disculpar mi error.

He aquí la ley y la cuestión á que ha dado origen:

"Artículo 19 La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856 respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo, ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, *aun cuando no se hayan fundado*.

Artículo 29 Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciabiles, siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extendiera la escritura de imposición correspondiente."

La circular á que se refiere el artículo primero, que es de 24 y no de 14 de Septiembre de 1856, en su parte resolutive dice: "El Excelentísimo Señor Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además, *por punto general*, que los bienes raíces *dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación*, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito."

Como es claro que los legados, materia de la denuncia, son píos, ó más bien, como la suma anual de 10,000 ducados debía invertirse en objetos piadosos, según la última voluntad del testador, parece á primera vista que están perfectamente comprendidos en el artículo 19 de la ley referida y que son denunciabiles, según lo dispuesto por el artículo 29; y aunque desde luego se ocurre que la Nacionalización está limitada á los bienes administrados por el Clero según el artículo 19 de la ley de 12 de Julio de 1859, que dice:

“Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido,” ha podido sostenerse, sin embargo, que la ley de 9 de Abril de 1862 amplió este precepto general á todos los bienes dejados en testamento para objetos piadosos, aunque no debieran ser administrados por el Clero.

En apoyo de la última opinión se presentan estas consideraciones: la ley de 9 de Abril sería inútil si no hubiera modificado el artículo 10 de la de 12 de Julio de 1859, porque en ésta se comprenden toda clase de bienes administrados por el Clero.

La ley de 9 de Abril se refiere á capitales dejados en testamento *aunque no se hayan fundado*, y en tal caso debe suponerse que no se ha verificado un medio legal de transmisión del testador á la corporación eclesiástica, y que por lo mismo, son denunciabiles dichos capitales, antes de haber salido de la administración del cedente ó de sus sucesores.

La ley de 9 de Abril tuvo por objeto cortar los abusos á que había dado lugar el artículo 15 de la de tolerancia de cultos de 4 de Diciembre de 1860, que autorizaba la ejecución de las cláusulas testamentarias relativas al pago de diezmos, obvenções ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueran; con cuyo fundamento se dictaron casi todas las resoluciones del año de 1861, declarando exceptuados de la Nacionalización muchos capitales arrancados por la influencia eclesiástica, en los últimos momentos de la vida de los benefactores.

No obstante lo expuesto, por poco que se profundice la cuestión se llega á la evidencia de que la ley que se examina, se refiere únicamente á bienes administrados por el Clero, y sin embargo, era necesaria su expedición.

En efecto, la circular de 24 de Diciembre de 1856 se expidió con motivo de la consulta hecha por el Juez 29 de lo Civil de esta capital, en 22 del mismo mes y año, la cual se expresa en estos términos:

“En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos, pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en *posesión del Santuario de los Angeles*; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador la determinó hace muchos años. Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo de la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.”

Y concluye pidiendo una resolución que determine “que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.”

La resolución íntegra, dictada con este motivo, es como sigue:

“En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en *posesión del Santuario de los Angeles*, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese Juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes, el Excelentísimo Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.”

Estos antecedentes demuestran que la intención del autor de esta circular aclaratoria, fué la de comprender en la desamortización todos aquellos bienes á que el Clero tenía derecho, en virtud de una donación testamentaria, aun cuando por incuria de los albaceas ejecutores, ó por cualquiera otra causa, no se hubiere ejercitado ó perfeccionado ese derecho. Posteriormente se decretó la nacionalización de todos los bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas; pero como estas últimas tenían acción para reclamar capitales y fincas, que por la causa indicada no hubieran entrado en su dominio y administración, fué necesario expedir un decreto especial que comprendiese todo esto, que había quedado fuera de la prescripción del artículo 10 de la ley de 12 de Julio de 1859. Es muy posible, que este decreto se haya dictado para evitar los abusos de la influencia del Clero en los momentos de la muerte; pero aún esta misma consideración, convence de que sólo se refiere á los legados piadosos, que de alguna manera debían caer en la administración de las corporaciones eclesiásticas.

De otro modo, esta ley habría quedado derogada por la de 14 de Diciembre de 1874, que elevó al rango de preceptos constitucionales las leyes de Reforma, en lo que se refieren á nacionalización y enajenación de *bienes eclesiásticos* (art. 29).

Esto supuesto, es inconcuso, que la ley de 9 de Abril de 1862 no puede servir de fundamento á los legados denunciados por el Sr. Cortina, que como se ha dicho, debían ser administrados por particulares.

Queda solamente por examinar el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que dice:

“Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose las de Beneficencia é Instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes.”

La aplicación anterior, poco deja que decir respecto de lo dispuesto por el artículo citado, pues como el Clero administraba bienes destinados á la Instrucción y á la Beneficencia, es claro que á ellos pudo y debió referirse la ley de redenciones; pero además, se fija como requisito para obtener la adjudicación de los bienes de Beneficencia, que sean ocultos, y no lo son los de que se trata en los términos que marca el artículo 80 de la misma ley, pues en la Sección de mi cargo existen varios expedientes, en que hay constancia de gestiones oficiales de cobro de los capitales destinados al Hospital de Jesús. Entre otros, tengo á la vista el expediente marcado con el núm. 4,768 2ª, en que obran las defensas del Sr. D. Juan B. Alamán, con motivo de la denuncia que de esos capitales hizo el Sr. D. Tomás Mendoza.

Que la, pues, demostrado, que el Hospital de Jesús y los capitales destinados á su sostenimiento, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, y es por lo mismo improcedente la denuncia.

II.

La responsabilidad que puedan tener los actuales sucesores del Conquistador Cortés, por no haber edificado el Convento de religiosas y el Colegio de Teólogos, y por no haber dado la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados, destinados al sostenimiento de dichos edificios, forma igualmente parte de la denuncia del Sr. Cortina.

Dejando á un lado las reflexiones hechas con anterioridad sobre la no administración del Clero, que bastarían por sí solas para dar por terminado este punto, y aun suponiendo una aplicación exacta de las leyes de Nacionalización, y principalmente de la de 9 de Abril de 1862, á la responsabilidad de que me ocupo, siempre se encontrará como último resultado, la absoluta improcedencia de la denuncia.

Es un hecho que no se han construido los edificios en cuestión, por lo que sólo puede fingirse un derecho en la Mitra de México para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias, es decir, una acción puramente personal contra los actuales sucesores del fundador, y como tal acción era lo único que respecto de este punto puede suponerse existente en el dominio eclesiástico, al tiempo de publicarse la ley de nacionalización,

es claro que sería también lo único que podía haber adquirido la Nación, como sucesora del Clero, según lo expresamente prevenido en el artículo 39 de la Circular de 9 de Agosto de 1869, en su parte final.

Este artículo dice: «Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes, adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso, el Fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.»

Con anterioridad se había establecido por otra ley de 9 de Abril de 1862, que se tuviera en cuenta la data de la escritura de imposición de un capital nacionalizado, para que si de ella resultare haber transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, conforme el derecho común de las acciones real ó mixta, no se procediese ejecutivamente.

Estas disposiciones han querido indicar, que los bienes nacionalizados están sujetos á la prescripción, aun cuando en virtud de la ley hayan entrado al dominio nacional, y la razón está manifestada en la parte inserta de la Circular de 9 de Agosto de 1869; y consiste, en que los derechos adquiridos no pueden alterarse de modo alguno por su transmisión de un acreedor á otro.

La prescripción de acciones, es el medio que suministra la ley para libertarse de una obligación, por no haberse pedido su cumplimiento durante un plazo determinado. La ley 52, tít. 89, lib. 11 de la Nov. Recop., dice: «El derecho de ejecutar por obligación personal, se prescriba por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.»

En este caso, han transcurrido más de trescientos años del plazo fijado por la ley, para la extinción de la acción personal.

Contra esto opond el denunciante en su escrito de 29 de Noviembre de 1882, los razonamientos de este párrafo: «Los derechos y acción para exigir esos bienes, que antes debieron ser de la Iglesia, y hoy de la Nación, por virtud de las leyes de Reforma, no puede decirse que han caducado ó prescripto por el simple lapso del tiempo. (A) Porque ni la Iglesia ni el Gobierno han tenido conocimiento de esos legados (sino hasta después de nuestra denuncia) sin haber podido saber hasta hoy con toda exactitud, cuáles son esos bienes y en dónde se encuentran, y en consecuencia, no es admisible la presunción de abandono en que se funda toda prescripción. (B) Porque los mencionados legados, en razón de su destino, deben considerarse como sagrados, según nuestro derecho anterior á las leyes de Reforma (Ley 13, tít. 28, part. 32; Cavalario, párrafos 1 y 2 de Sacramentos), y conforme á ese derecho, tales cosas eran *imprescriptibles*. (C) Porque el hecho de estarse tomando y empleando en provecho propio una renta ó pensión anual, sin el conocimiento ni consentimiento de la persona moral á quien el testador la destinaba, es verdaderamente un *hurto*, en los términos en que define este delito la ley 12, título 14, part. 72, que dice: «*Furto es malfetría que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su Señor, con entencion de ganar el señorío ó la posesion ó el uso della;* y es de estimarse como hurto *calificado*, puesto que el objeto ó destino de la anualidad era un objeto sagrado ó religioso, y las cosas hurtadas ó robadas no se prescriben.»

Pero todos estos argumentos se destruyen con suma facilidad. (A) La Iglesia y el Gobierno tuvieron conocimiento de este legado desde muchos años antes de la denuncia, pues ya he referido la cuestión que tuvo la Mitra de México con D. Martín Cortés, de que resultó el Breve del Nuncio Apostólico en 1587, y ahora haré presente, que por la ley de 27 de Mayo de 1833, se despojó al Duque de Monte Leone de todos sus bienes propios y de los destinados al sostenimiento del Hospital de Jesús; y á la vista, señor, tengo el dictamen impreso de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, sobre la solicitud que D. Antonio Drugman, apoderado general del Duque de Terranova y

Monte Leone, dirigió á la de Diputados el 3 de Febrero de 1835, pidiendo se declarase insubsistente la disposición de 27 de Mayo de 1833, en virtud de la que se ocuparon los bienes del expresado Duque, lo cual produjo como consecuencia la ley de 9 de Abril de 1835, en virtud de la que se restituyeron todos los bienes aprehendidos. (B) La ley 13, tít. 28, part. 32 que el denunciante cita para probar que se trata de cosas sagradas, es de todo punto contraproducente, dice: «Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los Obispos; así como las Iglesias, é los altares dellas, é las cruces, é los cálices é los esensarios, é las vestimentas, é los libros, é todas las otras cosas, que son establecidas para servicio de la Iglesia.»

Pues bien, los bienes de que trata no han sido consagrados por los Obispos, ni están comprendidos en la clasificación anterior.

(C) Para que haya hurto se requiere, según la definición de la ley 12, tít. 14, part. 72, que el denunciante transcribe, que haya aprehensión material de cosa mueble, lo que no puede haberse verificado en el caso que nos ocupa, supuesto que se trata de prescripción negativa. Podrá haber obligaciones no cumplidas, pero nunca cosas hurtadas.

Destruídas las razones con que se procuró fundar una excepción, queda probado que la responsabilidad de los sucesores del Conquistador Hernán Cortés, se ha extinguido, en virtud de los principios generales del derecho común sobre prescripción, aceptados por las leyes de Reforma.

Examen sobre la legalidad de las resoluciones de esta Secretaría, respecto de la denuncia del Sr. Cortina.

En el extracto con que principia este trabajo, he insertado íntegras las resoluciones que obran en las fojas 113 y 137 del expediente que tiene vd. á la vista y que examinaré separadamente.

I.

El acuerdo de 7 de Marzo del presente año, declaró procedente la denuncia por no haber sido objetada por el apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, y por ser notorio que los bienes á que ella se refiere, fueron destinados á obras pías, que no se han consumado en su totalidad. El primer fundamento es de hecho, y el segundo de derecho; pero el hecho no es enteramente exacto, y el derecho absolutamente no existe.

En efecto, á fojas 103 obra un escrito firmado por el Sr. Juan B. Alamán, fecha 23 de Mayo de 1883, en que manifiesta: que la vaguedad de la denuncia, el tiempo tan antiguo á que se refiere, y los manifiestos errores de cálculo que contiene, deberían ser motivo bastante para que se desechara de plano, en virtud de que no ministra los datos que la ley requiere para abrir el juicio administrativo, que en casos como el presente se sigue ante esta Secretaría. Después, en 27 de Agosto del mismo año, presentó nuevo escrito el mismo Sr. Alamán, solicitando una ampliación del plazo, pues como la referida denuncia, dice, no viene apoyada en los documentos fehacientes que la ley exige, se hace verdaderamente difícil llegar á tener un conocimiento perfecto de los fundamentos legales que pudieran servir para justificarla (fojas 106).

Parece al que suscribe, que los conceptos anteriores casi literalmente transcritos, implican una verdadera objeción á la denuncia.

Por otra parte, según las disposiciones vigentes sobre la materia, no es la omisión de la defensa lo que se requiere para que pueda declararse procedente la denuncia, sino la justificación rigurosamente legal de la existencia de bienes ocultos nacionalizados.

En cuanto al derecho, creo haber demostrado al examinar la forma de la denuncia, que ni ha sido comprobado por el denunciante, ni existe absolutamente.

II.

La resolución de 25 de Julio último, es perfectamente censurable en el tercero de sus preceptos, que dice: «En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo 29 y siguientes, reglamentada por la Circular de 19 del mismo mes y año, confirmada por la